



**SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN GENERAL  
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

42

Exp. 720/14.

Oficio PROEPA 1891/ 0951 /2015.



**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince. -----

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo, instaurado en contra de **Esperanza Plascencia Haro**, en su carácter de responsable y propietaria del sitio que tiene como actividad la fundición de material ferroso, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: -----

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0823-D/PI-1063/2014 de 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al sitio que tiene como actividad la fundición de material ferroso, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con registro como gran generador de residuos de manejo especial, que haya implementado las bitácoras en las que registre volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos y que exhibiera los comprobantes de la disposición final de los residuos de manejo especial. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/1063/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de calificarlos se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Esperanza Plascencia Haro** -----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Esperanza Plascencia Haro**, compareció por su propio derecho, mediante los escritos de 18 dieciocho de septiembre y 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, a efecto de realizar manifestaciones a su favor y ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección. -----

4. En consecuencia, según las disposiciones del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Esperanza Plascencia Haro**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores y, -----

**CONSIDERANDO:**

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, así como establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V; 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I, II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1063/14 de 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
--	---------------------------------



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Hoja 03 tres de 06 seis.	1. No cuenta con su registro como gran generador de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 06 seis.	2. No exhibió las bitácoras de residuos de manejo especial, en las que registre el volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos.
Hoja 03 tres de 06 seis.	3. No exhibió los comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que los llevara a un sitio de disposición final igualmente autorizado por dicha dependencia.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de fundición de metal ferroso en que desarrolla el sitio cuya propietaria y responsable es **Esperanza Plascencia Haro**, ubicado en [REDACTED] en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, esta obligado al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. -----

Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que -----

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

[...]

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

[...]

**Artículo 52.** Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte; reciclado, tratamiento o disposición final; la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

V. Carecer de bitácoras de registro en los términos de la presente ley;

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

En relación con los anteriores hechos, **Esperanza Plascencia Haro**, compareció por su propio derecho, mediante los escritos de 18 dieciocho de septiembre y 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -

a) Copia simple del formato de solicitud para el registro como gran generador de residuos de manejo especial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con acuse de recibido de 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce. - - - - -

b) Copia simple de bitácora de residuos de manejo especial, con registros que datan de abril de 2014 dos mil catorce. - - - - -

c) Copia simple de 13 trece comprobantes del destino final de los residuos de manejo especial generados por el sitio que tiene como actividad la fundición de material ferroso cuyo responsable es **Esperanza Plascencia Haro**, expedidos por la empresa Caabsa Eagle, S.A. de C.V., planta Laureles. - - - - -

d) Copia simple del contrato de prestación de servicios de recolección de residuos de manejo, celebrado entre el recolector Felipe de Jesús Manzano García autorizado por la Secretaría mediante oficio SEMADES DR0011/12 y la responsable del sitio donde se lleva a cabo la fundición de metal ferroso **Esperanza Plascencia Haro**, de fecha 05 cinco de agosto de 2013 dos mil trece. - - - - -

En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan diversos hechos presuntamente irregulares, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica. - - - - -

Concerniente al hecho irregular identificado con el número **1 uno** en el cuadro ilustrativo anterior, considero que si se configura, toda vez que, si bien la presunta infractora ofreció como medio probatorio para desvirtuarlo, el identificado con el inciso a), consistente en la copia simple del acuse de recibido de 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del formato de solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial, pese a ello, dicha prueba no es suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, contara con su registro de gran generador de residuos de manejo especial. - - - - -

Más aun; con la citada probanza únicamente demuestra que a partir del 10 diez septiembre de 2014 dos mil catorce, dio inicio con su regularización ambiental, por lo tanto, dicho medio de convicción no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho irregular. -----

Por lo que respecta al hecho irregular **2 dos**, el suscrito considero que no se configura, toda vez que, la presunta infractora ofreció como medio probatorio para desvirtuarlo el identificado en el inciso b), consistente en copia simple de la bitácora de residuos de manejo especial, con registros que datan de abril de 2014 dos mil catorce, por lo que resulta claro y evidente que antes de la visita de inspección del 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, la responsable del sitio ya cumplía esa obligación, en consecuencia, se encuentra desvirtuado el presente hecho irregular. -----

Por último, relativo al hecho irregular **3 tres**, el suscrito considero que al igual que anterior tampoco se configura, ya que la presunta infractora presentó los medios de convicción identificados como incisos c) y d), consistente el primero en copia simple de 13 trece comprobantes del destino final de los residuos de manejo especial generados por el sitio que tiene como actividad la fundición de material ferroso cuyo responsable es **Esperanza Plascencia Haro**, expedidos por la empresa Caabisa Eagle, S.A. de C.V., planta Laureles, que datan del 07 siete de julio al 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce y el segundo mediante copia simple del contrato de prestación de servicios de recolección de residuos de manejo, celebrado entre el recolector Felipe de Jesús Manzano García autorizado por la Secretaría mediante oficio SEMADES DR0011/12 y la responsable del sitio donde se lleva a cabo la fundición de metal ferroso **Esperanza Plascencia Haro**, de 05 cinco de agosto de 2013 dos mil trece, por lo que resulta claro que antes de la visita de inspección realizada por esta autoridad el 25 veinticinco de agosto de la misma anualidad, la responsable del establecimiento se encontraba dando cabal cumplimiento con esa obligación, de contar con una empresa autorizada por Secretaría para la prestación del servicio de recolección, en consecuencia, dichas probanzas resultan eficaces para desvirtuar el presente hecho anómalo. -----

Asimismo, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, serán tomadas en cuenta en el Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba ofertados por la presunta infractora sin que con ellos desvirtué los hechos irregulares que se le atribuyen, entonces indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

**A. Documentales.** Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0823-D/PI-1063/2014 y acta DIA/1063/2014, ambas de 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que la presunta infractora no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

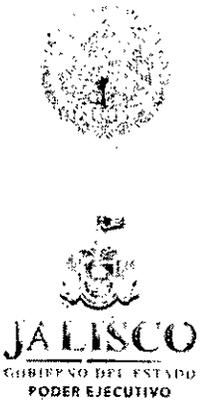
**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado**



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

En mérito de lo anterior, es incuestionable que **Esperanza Plascencia Haro**, en su carácter de responsable del sitio que tiene como actividad la fundición de material ferroso, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, incurrió en la siguiente violación a la normatividad ambiental vigente: -----

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **registro como gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.-

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es necesario señalar por lo que respecta a la: -----

a) **Gravedad.** La gravedad de la infracción cometida por **Esperanza Plascencia Haro**, se considera grave por la siguiente consideración legal: ---

No contar con el **registro de gran generador**, es grave, puesto que el registro de los generadores de residuos de manejo especial, al ser un dato estadístico fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractora.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.-----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Esperanza Plascencia Haro**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de

la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, ésta no lo presentó -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/1063/14 de 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente circunstanciaron a hoja 04 uno de 06 seis que el establecimiento visitado cuenta con 06 seis trabajadores para llevar a cabo las actividades propias de fundición de metal ferroso, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.-----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismo hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a **Esperanza Plascencia Haro**-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que la infractora, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debería realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad obtener el registro de gran generador de residuos de manejo especial.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Esperanza Plascencia Haro**, en su carácter de responsable del sitio que tiene como actividad la fundición de material ferroso ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:-----

- 1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente su registro como gran generador de residuos de manejo especial emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Plazo de cumplimiento: dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Respeto a esta medida correctiva y considerando que a la fecha no ha exhibido propiamente el registro que tramitó ante la Secretaría el 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, se tiene por **incumplida**, hasta en tanto lo obtenga.-----

- 2. En caso de no contar con el registro señalado en la medida anterior, deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de obtener su registro como gran generador de residuos de manejo especial. Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles posteriores a que le emita la respuesta la autoridad normativa.-----

En relación a esta medida correctiva, vista la copia simple del formato de solicitud para el registro como gran generador de residuos de manejo especial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

50

ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con acuse de recibido de 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, se tiene por **cumplida**.

3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el sentido de dicha resolución. Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles posteriores a que le emita la respuesta la autoridad normativa.

Concerniente a esta medida correctiva, toda vez que no obra en el presente procedimiento respuesta sobre la emisión de su registro, lo consecuente es tener por **incumplida** dicha medida.

4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que implementó las bitácoras en las que se registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos. Plazo de cumplimiento: dentro del término señalado en el acta de visita de inspección.

5. Deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los comprobantes, entregados por el recolector autorizado, de la disposición final de los residuos de manejo especial generados, en un sitio autorizado. Plazo de cumplimiento: dentro del término indicado en el acta de visita de inspección.

6. Deberá contar con un recolector y transportista autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la recolección, transportación y disposición final de los residuos de manejo especial generados, en un sitio autorizado. Plazo de cumplimiento: dentro del término mencionado en el acta de visita de inspección.

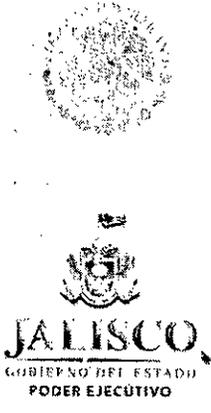
Por lo que ve a las medidas correctivas 4, 5 y 6, tomando en cuenta que los hechos irregulares por los cuales se derivaron las presentes medidas fueron desvirtuados por la infractora, lo conducente es dejarlas **sin efectos**.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **registro como gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Esperanza Plascencia Haro**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Esperanza Plascencia Haro**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto la multa impuesta, misma que podrá pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

51

remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

**Tercero.** Se otorga a **Esperanza Plascencia Haro**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas **1 y 3** que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/1063/14 de 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 3096/0508/2014 de 04 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a **Esperanza Plascencia Haro**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
**PROEPA**

*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo.**

*"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"*

EPGR/MGAL/PFRA



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial